

San Carlos de Bariloche, 8 de junio de 2026.

Y VISTA:

Las presentaciones materializadas en referencia al Legajo

de Investigación Fiscal "ARAVENA, DARIO ANDRES S/ ROBO Y VIOLACIÓN

DE DOMICILIO", LEGAJOS N° MPF-BA-07653-2025) del registro de la

Unidad Fiscal N° 3 de esta ciudad;

Tal como surge de las propias presentaciones, la Sra.

Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Ocampo dictaminó

en favor del sobreseimiento de Darío Andrés Aravena, DNI.

xxxx, argentino, 31 años de edad, con domicilio en calle

xxxx de esta ciudad; todo

ello, en los términos del artículo 155 inc. 6° del Código Procesal

Penal.

Puntualizó que luego de llevarse adelante la

correspondiente formalización de cargos, dentro del plazo de

investigación dispuesto en dicha audiencia no fue posible recabar

elementos de convicción suficientes para avanzar hacia la etapa procesal subsiguiente.

Recordó la Sra. Fiscal que los hechos por los cuales se iniciaron las investigaciones, fueron oportunamente tipificados legalmente como robo en grado de tentativa y violación de domicilio en concurso real, conforme los arts. 42, 45, 55, 150 y 164 del C.P.

Así puntualizó que en la apertura de la investigación se atribuyó el siguiente hecho: en la tarde del 28 de diciembre de 2025 en San Carlos de Bariloche; en primer termino a la hora 19:18 aproximadamente, ingresó al domicilio de calle xxxx, propiedad de F. P. Para ello, dañó una ventana y forzó la cerradura de la puerta principal, y una vez en el interior provocó un desorden general con la intención de sustraer ilegítimamente algún objeto de valor que encontrase allí, minutos después, a las 19:24 aproximadamente, se dirigió al domicilio contiguo de calle xxxx, abrió la puerta de ingreso de la vivienda de propiedad de O. T.,

quien se encontraba en su dormitorio, y al ser descubierto por el propietario, se dio a la fuga con dirección este, siendo detenido por personal policial entre las calles xxxx.

Expresó además que no existen indicios objetivos de relevancia para la investigación que permitan sostener una acusación respecto al imputado; ello, toda vez que la materialidad de los hechos denunciados no pudo ser corroborada conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar detallados.

Habida cuenta tales circunstancias, e inclusive la ausencia de interés de los damnificados en la prosecución del caso, condicionó a la Fiscalía a solicitar el sobreseimiento de Aravena.

Explicó finalmente el Ministerio Público Fiscal, que en consideración a las cuestiones particulares de la pesquisa; ésto la imposibilidad de recolectar prueba, la ausencia de elementos objetivos para sostener la materialidad del hecho, y que al día de la fecha para la Fiscalía no existe factibilidad de incorporar

otras evidencias de cargo; teniendo en consideración que de los trabajos efectuados por la prevención no surgieron elementos para avanzar contra Aravena, no existiendo otras diligencias pendientes de producción, debe procederse al sobreseimiento del más arriba nombrado conforme así fue dictaminado.

Otorgada la palabra al Sr. Defensor, Dr. Mansilla, manifestó adherir en un todo al planteo fiscal.

Advirtiéndose que no existe controversia alguna, y que se encuentran acreditadas las previsiones de ley para el dictado del sobreseimiento de Aravena; ello, toda vez que ha quedado de manifiesto el desinterés de la Fiscalía en la prosecución de la investigación, que no existen otros elementos de convicción para avanzar en la investigación y que la propia Sra. Titular de la acción pública ha prescindido de la continuación de la pesquisa, siendo que además no existen circunstancias que vulneren seriamente el orden público o de gravedad que permitan adoptar otro temperamento, dictaré el sobreseimiento del nombrado en orden

al hecho por el cual le fue formulado cargos.

A mayor abundamiento considero que la Fiscalía ha

manifestado su desinterés en continuar con la acción, situación

que no fue controvertida por la defensa y que me obliga a hacer un

examen de legalidad que encuentro acorde a los planteos de las

partes y adecuado en un todo a las previsiones legales del

artículo 155 inciso 6° del ya citado ordenamiento ritual.

Así las cosas, por las argumentaciones de hecho y de

derecho precedentemente expuestas es que;

RESUELVO:

1) SOBRESEER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE A DARIO ANDRES ARAVENA,
DE

LAS DEMAS CONDICIONES PERSONALES, ELLO EN ORDEN A LOS HECHOS

POR LOS CUALES SE LE FORMULARON CARGOS OPORTUNAMENTE,

TIPIFICADO BAJO LAS PREVISIONES DE LOS DELITOS DE ROBO EN

GRADO DE TENTATIVA Y VIOLACIÓN DE DOMICILIO EN CONCURSO REAL

(ARTS. 42, 45, 55, 150 Y 164 DEL C.P.); HACIENDO SABER QUE LA

FORMACION DEL LEGAJO DE INVESTIGACION DE MODO ALGUNO AFECTO

EL BUEN NOMBRE Y HONOR DEL QUE PUDIERA GOZAR (Arts. 155 inc.

6° del Código Procesal Penal).

2) LIBRAR OFICIO al Sr. Jefe de la Policía de la Pcia. de Río

Negro, al REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA, y demás

organismos y fuerzas de seguridad correspondientes, a los

finés que tomen conocimiento de tal dispositiva.

3) NOTIFIQUESE a las partes.

Firmado digitalmente por:

GANGAROSSA Victor Hugo Maximiliano

Fecha y hora: 08.06.2026 11:17:19